



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANÁ – CESAR

Chiriguaná, cinco (05) de enero de 2023

CLASE DE PROCESO:	V. UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUZ ELIANY ORTIZ TOVAR
DEMANDADO:	GERMAN CAÑON JAIME
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00131-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION

Teniendo en cuenta, el memorial suscrito por la apoderada judicial de GLORIA ESCOBAR VEGA, este despacho, tiene a bien, analizar lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., el cual establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los casos siguientes:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

Analizada la norma en cita, para esta agencia judicial, la suspensión del proceso pretendido por GLORIA ESCOBAR VEGA, no posee asidero jurídico, toda vez, que el motivo de su solicitud, es objeto de las excepciones correspondientes, y de análisis al momento de dictar el fallo correspondiente, sentencia que, de igual manera, es objeto de los recursos a que haya lugar.

Por lo anterior, este despacho, niega la solicitud de suspensión del proceso, pretendida por GLORIA ESCOBAR VEGA, y en consecuencia, señala el ocho (08) de junio del 2023 a las nueve de la mañana (09:00am) , para que tenga lugar dicha diligencia, la que se celebrará conforme al artículo 372 del C.G.P., y de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

Se les informa a las partes, que deben asistir a la audiencia programada, para que absuelvan el interrogatorio de parte que, de oficio le realizará

este despacho, así mismo se les advierte que su inasistencia les acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sra María del P.